DECRETO 2649 DE 2013

(noviembre 20)

D.O. 48.980, noviembre 20 de 2013

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 179 de 2014, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Prima especial. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

DENOMINACIÓN DEL CARGO

CARGO

GRADO

PRIMA ESPECIAL

pesos colombianos

CONSEJERO COMERCIAL

0023

22

9.456.261

CONSEJERO COMERCIAL

0023

18

7.119.237

CONSEJERO COMERCIAL

0023

17

6.573.419

ASESOR COMERCIAL

1060

09

6.299.490

ASESOR COMERCIAL

1060

08

5.994.200

ASESOR COMERCIAL

1060

06

4.906.054

ASESOR COMERCIAL

1060

04

4.224.393

SECRETARIO COMERCIAL I

2102

04

2.309.909

SECRETARIO COMERCIAL I

2102

03

2.193.686

SECRETARIO COMERCIAL I

2102

01

1.898.884

AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL

4851

21

1.872.160

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto número 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos número 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. Prohibición. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, deroga el Decreto número 1009 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo,

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.